

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6151/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El solicitante requirió se le informara sobre las vistas a la contraloría que ha dado el INFODF por incumplimiento de sus resoluciones y cuantos funcionarios han sancionado detalladamente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, Desahoga Prevención, vistas a contraloría, sanciones a funcionarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6151/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6151/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6151/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090161822002284**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

informe cuantas vistas a la contraloría ha dado el INFODF por incumplimiento de sus resoluciones y cuantos funcionarios han sancionado detalladamente por eso. en cuantos casos detallados., sí se dio cumplimiento y en cuantos no . Todo de los últimos 5 años a la fecha con máxima publicidad

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante los oficios **SCG/DGCOICS/0918/2022**, de diecisiete de octubre, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, oficio **SCG/DGCOICA/0826/2022**, de diecinueve de octubre, signado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, oficio **SCG/DGRA/1786/2022**, de veinte de octubre, signado por la Subdirectora de Atención a Denuncias y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

Del oficio **SCG/DGCOICS/0918/2022**:

[...]

Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII Y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI y 136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, hace de su conocimiento que dicha solicitud fue remitida a **todos los Órganos Internos de Control** adscritos a esta **Dirección General**.

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan los **Órganos Internos de Control** adscritos a esta **Dirección General** y del análisis realizada, se hace del conocimiento del peticionario que en cuanto a “...**detalladamente por eso. en cuantos casos detallados., sí se dio cumplimiento y en cuantos no.**” (Sic), no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **219** de la **Ley de Transparencia**,

planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, en el siguiente cuadro:

Unidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General	Vistas recibidas a los Órganos Interno de Control	Funcionarios sancionados
1 Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	243	7

[...] [Sic.]

Del oficio **SCG/DGCOICA/0826/2022**:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta Dirección General turnó para su atención a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, por lo que conforme a las respuestas remitidas por los Titulares y de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con que cuentan, se proporciona la información en archivo adjunto.

De lo anterior, importante mencionar que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías que no obtuvieron resultado alguno de la información solicitada por el peticionario, esto es, que su respuesta fue igual a cero, resulta aplicable invocar el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo

Ahora bien, por cuanto hace a "...sí se dio cumplimiento y en cuantos no..."(Sic), se informa al peticionario que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías no cuentan con un documento con las características y especificaciones señaladas por el solicitante, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías tampoco se encuentran obligados a generar documentos Ad hoc., para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

[...] [Sic.]

Del oficio **SCG/DGRA/1786/2022:**

[...]

"Informe cuantas vistas a la contraloría ha dado el INFODF por incumplimiento de sus resoluciones y cuantos funcionarios han sancionado detalladamente por eso. en cuantos casos detallados., sí se dio cumplimiento y en cuantos no . Todo de los últimos 5 años a la fecha con máxima publicidad". (Sic)

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Substanciación y Resolución, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; bajo esa tesitura, y atendiendo a la literalidad de la Solicitud de Información Pública que se atiende, se informa que, del periodo que comprende de la fecha tres de octubre de dos mil diecisiete al día de hoy SE CUENTA CON ANTECEDENTES DE CINCO SERVIDORES PÚBLICOS CON SANCIÓN FIRME POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DEL INFODF.

Por otro lado, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección, se informa que fueron localizados 79 expedientes de investigación iniciados por vistas realizadas por el INFOCDMX a la Secretaría de la Contraloría General, derivadas por incumplimiento a resoluciones.

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No entrego todo con máxima publicidad y no coincide con lo informado por el INFODF al respecto.

[Sic.]

IV. Turno. El siete de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6151/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diez de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **catorce de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

VI. Desahogo de la prevención. El quince de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de

prevención formulado, mediante proveído de veinte de septiembre, en los siguientes términos:

La prevención se atiende para efectos de que la respuesta que dio el INFODF no coincide con la respuesta de la Contraloría y si el instituto no toma acciones para cambiar esa realidad es su problema

[...] [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

informe cuantas vistas a la contraloría ha dado el INFODF por incumplimiento de sus resoluciones y cuantos funcionarios han sancionado detalladamente por eso. en cuantos casos detallados., sí se dio cumplimiento y en cuantos no. Todo de los últimos 5 años a la fecha con máxima publicidad.

[Sic.]

2. Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a través de los oficios oficios **SCG/DGCOICS/0918/2022**, de diecisiete de octubre, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, oficio

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

SCG/DGCOICA/0826/2022, de diecinueve de octubre, signado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, oficio **SCG/DGRA/1786/2022**, de veinte de octubre, signado por la Subdirectora de Atención a Denuncias y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, otorgando respuesta como ha quedado dicho en el antecedente segundo, relativo a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, de la presente resolución.

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No entrego todo con máxima publicidad y no coincide con lo informado por el INFODF al respecto.

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión, prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

- a. En un primer término, el particular impugna la veracidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto al decir que la información no coincide con lo dicho en este Órgano Garante.
- b. Ahora bien, del estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como del agravio del ahora recurrente, no fue posible aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, esto es así, debido a que el agravio planteado en su escrito de interposición del recurso de revisión no es en esencia una inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En relación con lo anterior en su escrito señala que no se entregó todo lo peticionado en apego al principio de máxima publicidad, y que lo informado por el sujeto obligado no corresponde con lo señalado por este Órgano Garante. Al respecto, el ahora recurrente no precisó que parte de la información que proporcionó el sujeto obligado le causó agravio, de igual manera no proporcionó elementos probatorios que fundamentaran su segunda parte del agravio; éste referente a la no congruencia entre lo proporcionado por el sujeto obligado y este Órgano Garante.

- c. Dentro del análisis conjunto de la solicitud y lo peticionado, cabe realizar la precisión que el derecho constitucional consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente al acceso a la información, en su parte esencial de recibirla, se encuentra limitado a los documentos generados y que obren en los archivos de las autoridades a las cuales les sea solicitada información pública. Por lo anterior, éstas no están obligadas a elaborar documentos ad hoc que atiendan pedimentos concretos, lo anterior con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de noviembre.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente no desahogó el requerimiento en los términos precisados a través del proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, ya que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el particular al pretender atender la prevención señala los siguiente:

La prevención se atiende para efectos de que la respuesta que dio el INFODF no coincide con la respuesta de la Contraloría y si el instituto no toma acciones para cambiar esa realidad es su problema
[...][Sic.]

En ese sentido, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, también lo es que éste no lo realizó en sus términos, lo anterior por las razones que a continuación se destacan:

- El particular reitera su solicitud, enunciando que la respuesta proporcionada por este Órgano Garante y el sujeto obligado no coinciden respecto de su contenido.
- Realiza una manifestación subjetiva, siendo ésta la literalidad de la manifestación: “y si el instituto no toma acciones para cambiar esa realidad es su problema”.

Por lo anterior, no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión, ya que de las constancias que obran en el expediente no es posible saber cuál de los contenidos informativos peticionados, no le fue contestado con máxima publicidad.

De lo anterior es posible, concluir que el particular no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos, ya que no aclaró ni precisó su acto recurrido, ciñéndolo a lo peticionado originalmente, ni aportó elemento de convicción alguno o aclaró su inconformidad respecto de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

Adicionalmente, al desahogar la prevención el particular no expresó una inconformidad que encuadrara en alguna causal de procedencia, ya que no indicó qué parte de la respuesta le causó agravio, ni señaló las razones ni los motivos de su inconformidad respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporciono a la solicitud, ya que solo reitero su solicitud de información y realiza una manifestación subjetiva al desahogar la prevención planteada por este Instituto.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6151/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6151/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**